

**INFORME No. 101/20**

**PETICIÓN 760-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ZOILO DE JESÚS ROJAS ORTIZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 111

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 101/20. Petición 760-10. Admisibilidad. Zoilo de Jesús Rojas Ortiz y familia. Colombia. 24 de abril de 2020

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo |
| Presunta víctima | Zoilo de Jesús Rojas Ortiz y familia |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 24 de mayo de 2010 |
| Notificación de la petición | 23 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 10 de noviembre de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 2 de diciembre de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 4 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y CIDFP (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, y el artículo 1 de la CIDFP |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Si, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición refiere a la detención ilegal por parte de efectivos militares y la presunta desaparición forzada del señor Zoilo de Jesús Rojas Ortiz (en adelante “la presunta víctima”), así como la falta de protección judicial. Los peticionarios indican que, en el mes de diciembre de 1982, mientras el señor Zoilo de Jesús Rojas Ortiz cumplía sus actividades regulares como agricultor en la población San José de la Fragua, en el Departamento de Caquetá, fue detenido por efectivos militares pertenecientes al Batallón Tarquí. Refieren que la detención se produjo frente a testigos, quienes informaron a la familia sobre los hechos. Afirman que los familiares de la presunta víctima fueron a buscarlo al día siguiente a dicho recinto militar, pero les informaron que el señor Rojas Ortiz había sido liberado la noche anterior. Alegan que, desde entonces, es decir desde diciembre de 1982, la presunta víctima continúa desaparecido y sus familiares no tienen información sobre su paradero o sobre lo que ocurrió con él.
2. Señalan que los familiares iniciaron un proceso de declaratoria de muerte presunta el 12 de noviembre de 1986, el cual fue declarado probado mediante sentencia de 29 de junio de 1989 y confirmado por el Tribunal Superior de la Sala Civil de Florencia el 23 de octubre de 1989.
3. Sostienen que el 6 de agosto de 2007, la esposa de la presunta víctima presentó un derecho de petición a la Fiscalía Seccional de Belén de los Andaquíes, solicitando información sobre alguna investigación iniciada por los hechos. Indican que dicha entidad informó el 18 de septiembre de 2007 que no encontró investigación alguna por la desaparición del señor Rojas Ortiz, y que en el mismo sentido respondió la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 4 de octubre de 2007.
4. Argumentan que el 19 de noviembre de 2007, la Fiscalía inició una investigación previa y que el 8 de octubre de 2008, emitió un auto de inhibitoria señalando que no se habían recabado los elementos de juicio indispensables. Resalta que durante los escasos meses que duró la referida investigación, los familiares de la presunta víctima no fueron contactados por las autoridades. Afirman que no se presentó un recurso de habeas corpus, pues para la época en la que ocurrieron los hechos, la normativa colombiana establecía que se debía identificar el lugar donde se encontraba el detenido, y siempre que sea posible, los nombres de las autoridades que hubiesen efectuado la detención, lo que, a entendimiento de los peticionarios, constituía una exigencia que imposibilitaba proteger derechos. Alegan que los hechos se mantienen en la impunidad hasta la actualidad, pues no existen investigaciones efectivas para identificar a los autores y que las autoridades estatales no han tomado las medidas necesarias tendientes a determinar el paradero de la presunta víctima.
5. Por su parte, el Estado señala que la petición es inadmisible toda vez que los peticionarios no agotaron los recursos previstos en la jurisdicción interna. Afirma que el habeas corpus tal y como se encontraba regulado en esa época era adecuado y efectivo, pues constituía el instrumento máximo de garantía de libertad y que no existía ningún impedimento para que los familiares de la presunta víctima lo interpusieran. Además, sostiene que los peticionarios tampoco presentaron una acción de reparación directa, como un medio adecuado para que se determine la responsabilidad estatal por presuntas violaciones a derechos humanos.
6. Por último, manifiesta que respecto de la investigación penal se configura en el caso la causal de la cuarta instancia como manifestación del principio de subsidiariedad. Explica que una vez que los hechos fueron conocidos por el Estado, el 19 de noviembre de 2007 la Fiscalía 13 Seccional de Belén de los Andaquíes efectúo la apertura de la investigación, y que el 26 de septiembre de 2008 ordenó la práctica de pruebas. Señala que a pesar del ejercicio de las labores investigativas previamente descritas, el 8 de octubre de 2008 se profirió una resolución de inhibitoria, archivando la actuación. Sostiene en ese sentido que la investigación adelantada culminó mediante una providencia concordante con la Convención.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios señalan que el presente caso debe ser exceptuado del requisito del agotamiento previo de recursos internos debido al retardo injustificado y a la inefectividad del recurso de habeas corpus. A su turno, el Estado afirma que no se agotaron los recursos previstos en la normativa interna, como el habeas corpus y la acción de reparación directa.
2. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, una vez tenga conocimiento de los mismos, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En ese sentido en el presente caso, la Comisión observa que la primera información sobre la presunta desaparición forzada del señor Rojas Ortiz, fue conocida por el Estado a través del proceso de muerte presunta iniciada por sus familiares el 12 de noviembre de 1986. Además, las autoridades estatales conocieron también los hechos, mediante la nota presentada por la esposa de la presunta víctima el 6 de agosto de 2007 a la Fiscalía Seccional de Belén de los Andaquíes, producto de la cual se inició un proceso de investigación. No obstante, toma en cuenta que dicha actuación fue archivada el 8 de octubre de 2008 por un auto de inhibitoria, sin que hasta la fecha exista un esclarecimiento de los hechos. Se advierte además que el Estado no aportó la información necesaria para determinar si la investigación y la posterior resolución de inhibitoria cumplieron prima facie con estándares mínimos de debida diligencia. Por lo tanto, la Comisión concluye que, al producirse el fenómeno del retardo injustificado de los recursos internos, debe aplicarse la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[4]](#footnote-5), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares.
4. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión considera que dicho análisis debe tomar en consideración el carácter continuado de la desaparición forzada[[5]](#footnote-6). En el presente caso, la presunta desaparición forzada del señor Rojas Ortiz habría ocurrido en el mes de diciembre de 1982, sin que hasta la fecha se haya efectivamente investigado, juzgado y sancionado a los responsables. Debido al carácter continuado de la desaparición forzada y el retado injustificado en las investigaciones, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los argumentos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto, la Comisión considera que, de probarse la alegada detención ilegal por parte de efectivos militares y la presunta desaparición forzada del señor Zoilo de Jesús Rojas Ortiz, así como la falta de protección judicial por estos hechos no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues de corroborarse como ciertos los hechos denunciados, los mismos podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debido al carácter continuado del delito de desaparición forzada y su alegada falta de investigación, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “CIDFP” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 66/19. Petición 338-09. Admisibilidad. Guillermo Rivera Fúquene y Familia. Colombia. 5 de mayo de 2019, párrafo 16. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 5/11, petición 702-03, Admisibilidad, Iván Rocha, Brasil, 22 de marzo de 2011, párr. 40; CIDH, Informe No. 45/05, Petición 712-04, Admisibilidad, Renato Ticona Estrada y otros (Bolivia), 15 de octubre de 2005, párrafo. 39. [↑](#footnote-ref-6)